



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo previas
RADICADO: 54-001-4003-009-2010-00646-00

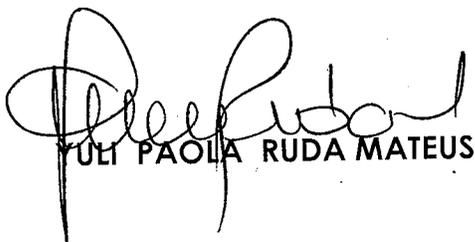
OBEDEZCASE lo decidido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad en su proveído del primero (1) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En consecuencia, cúmplase lo dispuesto el art. 324 y 326 del C G P, corriendo traslado del recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor a la parte demandada, de conformidad con el inciso 2º del art. 110 ejusdem.

Realizado lo anterior, remítase de nuevo este proceso ejecutivo con previas al superior, para que se surta el trámite, dejando constancia de su salida.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

rm


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy **12 3 ABR 2019** a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REF: Ejecutivo Impropio

RAD: 54-001-40-03-009-2011-0491-00

Estudiado el plenario, se advierten circunstancias de índole ritual y sustancial que exigen dar cumplimiento al deber instituido en el numeral 5º del artículo 42 del CGP, esto es, adoptar las medidas autorizadas para precaver situaciones que afecten el procedimiento.

De acuerdo con el artículo 29 de la Carta Superior en concordancia con el artículo 14 del CGP, las actuaciones que se adelanten bajo las previsiones del precitado estatuto se encuentran sujetas al debido proceso, que en sintonía con el artículo 2 *ibídem*, tiene como fin entre otras garantías, asegurar a toda persona la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses.

Por lo anterior y en virtud del artículo 132 del CGP, le asiste al Juez que tiene bajo su dirección el conocimiento de la causa, obedecer el mandato imperativo de realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, a lo que se procede en el *sub judice*, previas las siguientes consideraciones y precisiones.

Memórese que el presente, corresponde al proceso ejecutivo seguido a continuación del declarativo –rendición provocada de cuentas- en mérito del auto allí proferido el día 28 de junio de 2012, en el que se dispuso que la demandada Angélica Tatiana Suescun Carreño debe a cada uno de los demandantes la suma de \$7'365.000, y con base en el cual, el día 29 de mayo de 2015 se profirió el respectivo mandamiento de pago; entre tanto, agotado el trámite de rigor, a través de proveído calendado 28 de septiembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución.

Ahora bien, la señora Luz Melida Carreño Morales en representación de su menor hija Angélica Tatiana Suescun Carreño –actuando por conducto de apoderado judicial- mediante memorial radicado el día 17 de noviembre de 2017,

presentó incidente de nulidad, en el que solicitó *“Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda, respecto de las actuaciones en el ocurridas”*.

Sobre este punto, es propicio señalar que, bajo las previsiones del artículo 127 del CGP, ***“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”***, y comoquiera que, la institución procesal de la nulidad no fue catalogada ni tipificada como incidente, no resulta procedente tramitarla y resolverla bajo las formas instituidas por el artículo 129 *ibídem*, como de forma equivocada se dispuso en el *sub judice*.

Bajo ese entendido, sería del caso determinar lo necesario a fin de corregir el yerro anotado y en su lugar, proceder conforme lo establece el inciso 4º del artículo 134 del CGP, con el objeto de adoptar finalmente el pronunciamiento de fondo a que haya lugar, no obstante, del estudio de la petición de nulidad en contraste con las actuaciones surtidas en el presente diligenciamiento, se colige que su formulación resulta extemporánea por las razones que se exponen a continuación.

Se encuentra al margen discusión que, en consonancia con lo reglado en los incisos 2º y 3º del artículo 134 del CGP, la nulidad por falta de notificación podrá alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. Sin embargo, resulta que, aunque la parte interesada no puntualizó textualmente la providencia a partir de la cual aspira se declare la invalidez de lo actuado, lo cierto es que de los fundamentos fácticos esgrimidos en escrito visto a folios 1 al 6, no queda duda que, los actos controvertidos y a los que les endilga las irregularidades que en su sentir configuraron el vicio alegado, corresponden a las diligencias surtidas para lograr la notificación del proveído de fecha 13 de septiembre de 2011, a través del cual se admitió la demanda ordinaria de rendición de cuentas, y no propiamente, las materializadas dentro de la *acción ejecutiva* seguida a continuación de la antes llamada *ordinaria*.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la génesis de la causal alegada se remonta a la ritualidad surtida en el proceso de naturaleza declarativa, se torna imperioso resaltar la oportunidad legal a que alude del inciso 2º del precitado artículo 134, para su formulación *“La nulidad por indebida*

representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades".

Puestas así las cosas, en ejercicio del control de legalidad y bajo el amparo de lo dispuesto en el artículo 134 e inciso 4º del artículo 135 del CGP, deberá dejarse sin efectos el trámite surtido con ocasión a la solicitud de nulidad, y en su lugar, rechazar de plano su presentación.

Ejecutoriada esta providencia, por secretaría ingrésese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente sobre la liquidación del crédito obrante a folio 39 del cuaderno 2.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE

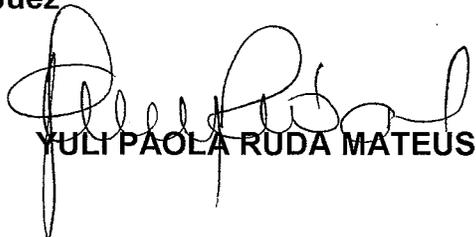
PRIMERO: DEJAR sin efectos las actuaciones surtidas en el incidente de nulidad, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por la parte ejecutada, por las razones anotadas.

TERCERO: RECONOCER al Dr. Gerson Arley D' Andrea Rincón como apoderado de la parte demandada y al Dr. Dayron Fernando Blanco Buitrago como vocero judicial sustituto del extremo pasivo, en los términos y efectos de los memoriales poder conferidos¹.

NOTIFIQUESE,

La Juez


YULI PAOLA RUDA MATEUS


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 ABR 2019** a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria

¹ Fls. 1 y 39 cdrno. 4.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00348-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 105 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2014-00348**, instaurado por la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. y en contra de YENNY MARITZA MENDOZA MONDRAGON, MILENA DE JESUS HOYOS VILLADIEGO, ROSA MARIA BECERRA FERNANDEZ y OLIVERIO SUAREZ CACUA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

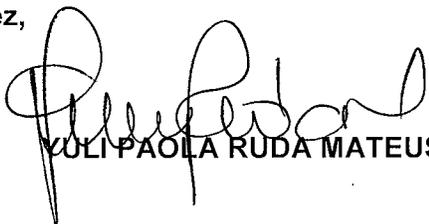
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2015 00156 00**

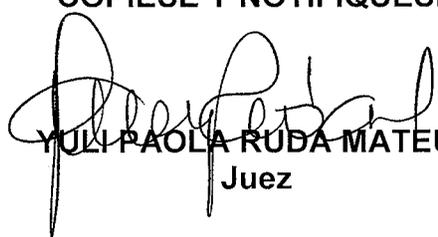
En atención a la solicitud de entrega de dineros presentada en conjunto por el demandante y el demandado, a pesar de haberse decretado en el proceso la terminación del mismo por desistimiento tácito, considerando que éste ya cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución y que el ruego proviene de los sujetos en Litis, se **ACCEDE** a la entrega de \$ 3.000.000 para el demandante José Eleazar Serrano Peñaloza y de los dineros restantes, esto es, \$ 3.560.229 al demandado Luis Arcelio Rojas.

En consecuencia, por Secretaría efectúese la entrega de los depósitos judiciales conforme a lo indicado con antelación, efectuando el fraccionamiento correspondiente, si es del caso.

Finalmente, aclárese que la solicitud de la apoderada judicial tendiente a que se entregue la totalidad de los dineros¹ no es procedente i) porque la liquidación del crédito no fue aprobada; y ii) debido a que el titular de la acción cambiaria suscribió documento posterior que contrarió su petición.

Una vez realizadas las disposiciones en comento, procédase con el archivo del expediente y las demás resoluciones dictadas en la providencia calendada 30 de enero de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy 23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaria

¹ Fl. 26.



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2016 00400 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el demandado Mauricio Andrés Garnica Useche, tendiente a desvirtuar el auto calendado 5 de marzo hogaño, a través del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate del bien objeto de gravamen hipotecario.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso presentado por el demandado está llamado a fracasar, por cuanto el mismo se presentó extemporáneo.

Sin embargo ello no es óbice para valorar los argumentos esbozados por el petente, pues en tales descargos alega la protección a sus garantías constitucionales, por considerar que las mismas le serian trasgredidas en la medida que se remate el bien objeto de hipoteca por el avalúo catastral expedido el 17 de marzo de 2017 hallándose desactualizado a la fecha.

Revisado el expediente en referencia, se evidencia que el avalúo por el cual se abrirá remate, en efecto corresponde al expedido por la Oficina de Catastro en el año 2017, es decir hace más de un año.

En tal sentido, haciendo uso del control de legalidad que le asiste al Juez¹, por considerar que la suma de dinero por la cual se rematará el bien inmueble en comento, no corresponde al valor actualizado del mismo, se dejará sin efectos el auto adiado 5 de marzo de 2019 y en su defecto, se requerirá a las partes demandante y demandado para que se sirvan arrimar el correspondiente avalúo actualizado en los términos del numeral 2º artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 5 de marzo de 2019 por haberse presentado el recurso de forma extemporanea, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 5 de marzo de 2019.

¹ Artículos 42 –numeral 12- y 132 del Código General del Proceso.

748

TERCERO: REQUERIR a las partes demandante y demandado para que se sirvan arrimar el correspondiente avalúo actualizado en los términos del numeral 2º artículo 444 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURO MEZA BENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00365-00

AGRÉGUENSE A LOS AUTOS los oficios insertos a Folios 106 a 111 del plenario, y **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de las partes para que manifiesten lo que estimen pertinente.

Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por la deudora KATHERINE DUARTE TORRES, proferido por el Centro de Conciliación Asociación manos amigas el pasado 01 de abril de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de KATHERINE DUARTE TORRES y en favor de NELSON DAVID NAVA CORREA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

INFÓRMESELE al Dr. Oscar Marín Martínez –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación Asociación manos amigas - lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 22 de abril de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago y si en ella se relacionó al aquí demandante Inmobiliaria NELSON DAVID NAVA CORREA. **OFÍCIESE** en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

La juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica en el ESTADO, fijado hoy **12 3 ABR 2019** a las 8:00 A.M.

ROS Aura MEZA PENARANDA
Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2016 01357 00**

Mediante memorial visible a folios 47-48 del plenario, el Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez coadyuvado por el representante legal de la empresa CEYM Compañía Eléctrica Mecánica SAS señor Juan Carlos Marulanda Páez y la suplente del gerente Gladys Rocío Jiménez Quiñonez, solicitaron en conjunto la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando que con los \$ 6.000.000 consignados en la cuenta de depósitos judiciales a órdenes de este Despacho se cubrió la totalidad de la deuda. En consecuencia rogaron la entrega del referido monto.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., se ordenará la terminación del proceso junto con la entrega de \$ 6.000.000 al demandante, en lo correspondiente a la suma de \$ 237.700 sobrantes serán entregados al demandado. Lo anterior, de acuerdo con lo visto en la sabana de depósitos judiciales que reposa a folio 48 del expediente.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo seguido por Inmobiliaria Tonchalá SAS, en contra de CEYM Compañía Eléctrica Mecánica SAS, por el pago total de la obligación y costas procesales.

SEGUNDO: EFECTUESE por Secretaria la orden de pago de los siguientes depósitos¹, descontados al demandado CEYM Compañía Eléctrica Mecánica SAS, en favor de la Inmobiliaria Tonchalá SAS, por conducto del Dr. Jairo Alberto Cuy Martínez, identificado con C.C. No. 13.449.133 y T.P. No. 32345, quien cuenta con la facultad de recibir²,

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000794438	\$ 6.000.000

TERCERO: EFECTUESE por Secretaria la orden de pago de los siguientes depósitos³, descontados al demandado CEYM Compañía Eléctrica Mecánica SAS, en favor de la misma entidad, por conducto de su representante legal, una vez allegue la Cámara de Comercio debidamente actualizada,

No. DE DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
451010000722922	\$ 237.700

¹ Fl. 48.

² Fl. 15.

³ Fl. 48.

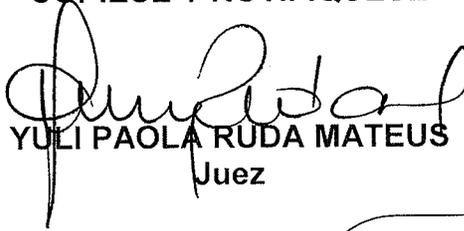
CUARTO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEXTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución, a favor de la demandada.

SEPTIMO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaria

13



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

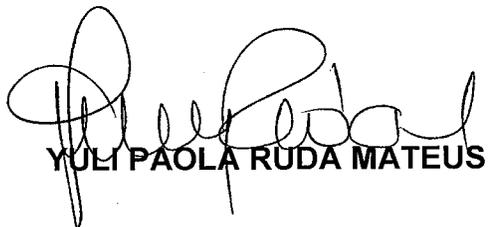
REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00722-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora visto a folio 12 del cuaderno No. 2, se deja sin efecto el emplazamiento ordenado por auto de fecha 5 de septiembre del 2018 visto a folio 11 del cuaderno No. 1 y se tendrá como dirección del demandado la Carrera 29 #45-555 oficina 609 de Bucaramanga, se requiere al apoderado de la parte actora para que realice las notificaciones al demandado JULIO RINCON NIÑO del auto de mandamiento de pago, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00764-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 50 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2015-0764**, instaurado por la INMOBILIARIA RENTABIEN S.A. y en contra de ALVARO EDUARDO CHACON, ALVARO CHACON RUBIO y WILLIAM BAUTISTA ALVAREZ, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Librese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 ABR 2019** a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Ejecutivo previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00913-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 53 del cuaderno No. 1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, se accederá a lo enervado, por cuanto es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y las costas.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No 2017 – 00913, instaurado por BANCO COOMEVA S.A. BANCOMEVA y en contra de la señora CLAUDIA HAYDEE HERNANDEZ BERMUDEZ, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

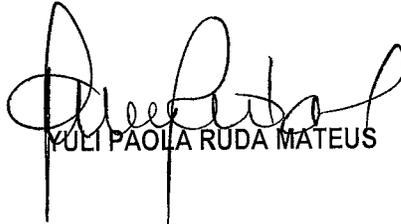
CUARTO: Tener por aceptada la renuncia a términos por la parte demandante de conformidad con el artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ Previas 2017- 00913 tf.


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 ABR 2019** a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01013-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 40 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso monitorio radicado con el No 2017-01013, instaurado por la señora MARIA ZORAIDA ORTEGA DE NAVAS y en contra de JORGE ERNESTO DIAZ CHAUSTRE, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Librese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 ABR 2019** a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA PEÑARANDA
Secretaría



47

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Hipotecario

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-1037-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, visto al folio 40 del cuaderno No. 1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía radicado con el No 2017 – 1037, instaurado por JOSE FRANCISCO GONZALEZ VASQUEZ y en contra de la señora CARMEN SOCORRO MARTINEZ DE ANGEL y LAURENTINO ANGEL BRICEÑO, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: **LEVANTAR** las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiese en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación, previo pago del arancel judicial.

CUARTO: **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

EJ Hipotecario 2017- 01037 tf.


**JUZGADO NOVENO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica, anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 ABR 2019** a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PEÑA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo Previas

RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-01196-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 42 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por pago de los cánones de arrendamiento en mora hasta el mes de marzo de 2019.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso ejecutivo con previas radicado con el No **2017-01196**, instaurado por la A.F.M INMOBILIARIA LIMITADA y en contra de BERSY MARIA MIRANDA CAMARGO, EDUBIGES RODRIGUEZ PRADA y LUZ KAROLINA JIMENEZ ALVAREZ, por pago de los cánones de arrendamiento que se encontraban en mora, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
 en el ESTADO, fijado hoy
23 ABR 2019
 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo
RADICADO: 2018-00055-00**

En atención a la providencia proferida por el Superior calendada 10 de diciembre de 2018, a través de la cual el Juzgado Cuarto Civil del Circuito ratificó el auto impugnado por el demandado, se procederá a obedecer y cumplir dicha resolución judicial, continuando así con el curso normal del proceso.

Comoquiera que la sociedad demandada aunque contestó la demanda, lo hizo de forma extemporánea, no habrá lugar a estudiar sus apreciaciones.

En tal sentido, y comoquiera que la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, se ordena de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la Constructora Rocha SAS y en contra de Carboexco C.I. LTDA., conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2018.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 4.418.867.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR el auto de fecha 10 de diciembre de 2018 proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

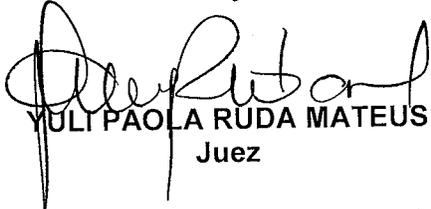
SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución a favor de la Constructora Rocha SAS y en contra de Carboexco C.I. LTDA., conforme al auto de mandamiento de pago de fecha 13 de febrero de 2018.

TERCERO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

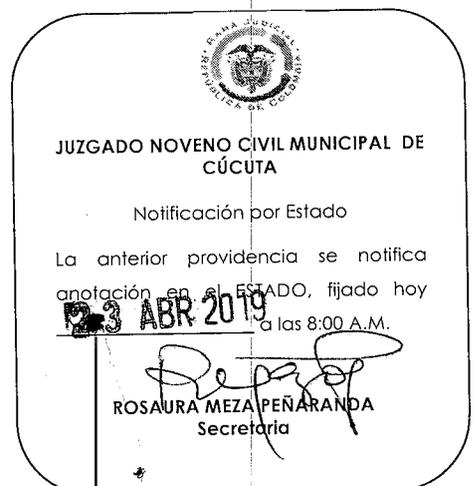
CUARTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

QUINTO: FIJAR el valor de las agencias en derecho, en la suma \$ 4.418.867.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018 00597 00**

Mediante memorial visible a folio 44, el apoderado de la parte actora quien cuenta con la facultad de recibir, de acuerdo al poder vigente obrante en el plenario, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la solicitud es pertinente por ajustarse a lo normado en el artículo 461 del C. G. del P., el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo seguido por Juan Carlos Suárez Casadiego, en nombre propio y como apoderado de Gladys Antonia Molina García, en nombre propio y en representación de Ana Patricia Suarez y María Fernanda Molina, contra Nancy Patricia Infante Osorio, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas de embargo y secuestro que hubieran sido decretadas y practicadas. Oficiése en tal sentido a quien corresponda.

TERCERO: SECRETARIA en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

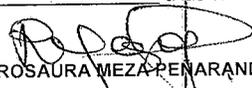
CUARTO: ORDENAR el desglose del documento base de la ejecución a favor de la pasiva, con la anotación que se termina el proceso por pago total de la obligación.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


JULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**
 Notificación por Estado
 La anterior providencia se notifica anotación en
 el ESTADO, fijado hoy
23 ABR 2019
 a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PENARANDA
 Secretaria



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD. 2018 00639 00**

Reposa en el expediente recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada, tendiente a desvirtuar el auto calendarado 1º de agosto de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de su prohijada.

I. CONSIDERACIONES

Con miras a determinar la procedencia del medio impugnativo promovido por el extremo activo conviene delantadamente examinar si se conjugan los presupuestos de orden adjetivo que hacen viable su estudio de fondo, teniendo por tales la legitimación, recurribilidad de la providencia y oportunidad.

Respecto del elemento legitimación, es claro que quien promueve el recurso goza de ella, toda vez que dentro del plenario se encuentra acreditada su calidad de apoderado judicial del ejecutado. En relación con la recurribilidad de la providencia, al tenor literal expresa el artículo 430 del Código General del Proceso que: "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo..." De ahí que sobresale la posibilidad de impugnar la providencia. Finalmente, en cuanto a la oportunidad, expresa el artículo 318 del estatuto adjetivo comentado "*cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*". De cara a aquello, se tiene que el escrito contentivo del recurso de reposición, se interpuso en término pues fue presentado el pasado 10 de diciembre de 2018, mientras que el auto que libró orden de apremio en contra de la demandada se le notificó el pasado 5 de diciembre del mismo año.

Corolario de todo lo anterior, encuentra el Despacho plausible emitir un pronunciamiento de fondo en el presente asunto, previo a ello, debe advertirse que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma Ley procesal dispone para su interposición y trámite.

II. CASO CONCRETO

En el *sub juice* se tiene que mediante providencia de fecha 1º de agosto de 2018¹, el Despacho libró mandamiento de pago en contra de Deisy Teresa Trujillo Correa y en favor del Banco Bancolombia SA., para que cancelará la suma de \$ 70.984.656.61 por concepto de capital insoluto representado en el Pagaré base de la ejecución, más los intereses de plazo del 28 de febrero al 26 de junio de 2018 y los moratorios a partir del 19 de julio de 2018 a una tasa del 12.35% y 18.52%, respectivamente. Lo anterior, sería cancelado con el fruto de la venta del bien hipotecado.

Como argumento de la demandante para impetrar la acción ejecutiva - real, indicó que la señora Trujillo Correa se encuentra en mora de cuotas amortización e intereses del pagaré presentado desde el 28 de febrero de 2018, por lo que en uso de las cláusulas del contrato de mutuo e hipoteca la entidad dio por terminado el plazo para el pago de la obligación, exigiendo la totalidad del crédito.

No obstante de lo anterior, mediante memorial de fecha 10 de diciembre de 2018², el apoderado judicial de la ejecutada, -quien se notificó personalmente de la demanda el día 5 de la misma data-³, presentó recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago, puesto que a su parecer el título presentado no prestaba merito ejecutivo, toda vez que carecía del requisito de exigibilidad, habida cuenta que en el mes de febrero del año pasado su mandante no se encontraba en mora, por el contrario había cancelado la cuota correspondiente al mismo mes, según lo demuestra con el registro de operación número 177914921 ante la sucursal Bancolombia de esta urbe. Igualmente, pasó a relacionar los instalamentos cancelados durante la relación crediticia, así:

MES # CUOTA	NO. REGISTRO OPERACIÓN	FECHA DE PAGO	VALOR PAGADO
Octubre	084032158	2016-10-05	\$741.500
Noviembre	115984342	2016-11-30	\$741.000
Enero	110350620	2017-01-03	\$736.737
Marzo	132932256	2017-03-03	\$750.000
Marzo	148257752	2017-03-31	\$737.000
Mayo	167563624	2017-05-02	\$750.000
Julio	171238248	2017-07-05	\$750.000

¹ Fl. 84.

² Fl. 94.

³ Fl. 92.

Agosto	169126748	2017-08-08	\$750.000
Septiembre	169529379	2017-09-04	\$750.000
Octubre	179949262	2017-10-09	\$701.000
Noviembre	175908433	2017-11-01	\$701.000
Diciembre	192024803	2017-12-05	\$702.000
Enero	192704564	2018-01-09	\$701.000
Febrero	177914921	2018-02-05	\$701.000
Marzo	197026551	2018-03-06	\$701.000
Abril	206531188	2018-04-05	\$701.000
Mayo	2096637244	2018-05-22	\$500.000
Julio	213613046	2018-07-18	\$701.000

Corrido el correspondiente traslado, en término se pronunció el demandante dejando sobre la mesa la oposición al recurso presentado, argumentando que en efecto a la radicación de la demanda la ejecutada se hallaba en mora.

Revisado el pagaré base de la ejecución se halló en el cláusula aceleratoria⁴ de la que se advierte la posibilidad de adelantar las cuotas no vencidas por parte del tenedor legítimo, siempre que se acredite el incumplimiento de la obligación, incumplimiento que fue denunciado por parte del entre dicho en el libelo demandatorio desde el 28 de febrero de 2018.

En punto al mentado incumplimiento, como es de conocimiento general este puede causarse de dos tipos, el primero por mora y el segundo por simple retardo. A propósito de la mora, tiene lugar cuando el deudor no cumple en todo o en parte con el clausulado obligacional, bien sea porque pagó fuera del término acordado, o lo hizo por una suma de dinero inferior a la convenida.

De acuerdo con el negocio jurídico obrante al plenario, se tiene que el día 10 de agosto de 2016 las partes en Litis suscribieron el pagaré No. 61990036728 por el valor de \$ 74.400.000, obligación de tracto sucesivo que se cumpliría en 180 instalamentos mensuales por la suma inicial de \$ 701.045.43 durante el termino de 15 años, teniendo como fecha de pago de la primera cuota el 10 de septiembre de 2016 y calenda final el 30 de agosto de 2031.

Es del caso advertir, que el señalado título no consagra fecha de pago diferente a la inicial, ni tampoco un valor de cuota distinto al

⁴ Fl. 12 reverso.

mencionado, en suma de ello, en el escrito de acción se echa de menos narrativa que aclare tales circunstancias.

De acuerdo con la relación de pagos allegada por la parte demandada⁵, es posible validar la tesis del demandante, toda vez que de dicha ilustración se extrae el comportamiento irregular de la deudora del cual sobresale la mora en el pago de la obligación, en efecto desde el mes de febrero de 2018 hasta la fecha de presentación de la demanda 17 de julio de 2018, como lo denunció el extremo activo.

Lo acotado debido a que la deudora no demostró el pago de \$ 16.124.044.89 que debía cancelar por concepto de instalamentos generados entre septiembre de 2016 y julio de 2018 -23 meses-, puesto que con los recuadros citados sólo se reflejó el pago de \$ 12.815.233 por parte de Deisy Trujillo, cifra de dinero insuficiente para confirmar que el estado de su crédito se encontraba al día y por ende no era exigible al momento de la presentación de la demanda, inclusive si contamos dos registros de operación⁶ que no se anotaron en el cuadro, lo pagado por la demandada continua siendo incompleto, pues los documentos suman \$ 950.000 para un total cancelado de \$ 13.765.233.

Cabe recordar que la ley de intermediación financiera -Ley 45 de 1990-, en su artículo 69 señala: *“MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIÓDICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”*

Para el caso de marras, tenemos que en el numeral séptimo del pagaré No. 61990036728 se acordó por los actores clausula acceleratoria para que en caso de que obre mora, el tenedor del titulo quedé plenamente autorizado para dar por extinguido el plazo concedido al deudor para el pago y exigir por la vía judicial el pago total de la obligación o de la parte no pagada junto con sus intereses.

A modo de cierre debe apuntarse que al momento de la presentación de la demanda la señora Deisy Trujillo, se encontraba en mora de la obligación contenida en el pagaré presentado para la acción cambiaria, pues pese a que realizaba pagos en los meses de febrero de julio de 2018 las consignaciones efectuadas no alcanzaban siquiera la suma inicial pactada por concepto de cuota, esto es \$ 701.045.43, por cuanto en los

⁵ Fls. 94-95 y 97-116.

⁶ Fls. 103 y 115.

aludidos meses debía cancelarse la suma de \$ 4.206.272.58, mientras lo pagado fue los emolumentos a discriminarse:

PAGOS REALIZADOS	
MES	VALOR CONSIGNADO
FEBRERO	\$701.000
MARZO	\$701.000
ABRIL	\$701.000
MAYO	\$500.000
JUNIO	\$200.000
JULIO	\$701.000
TOTAL	\$3.504.000

Basados en la carga argumentativa que precede, se concluye la imposibilidad jurídica de acceder a los deseos del peticionario, en tal sentido, no se procederá a reponer el auto impugnado.

III. DECISIÓN

En consecuencia de lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha 1º de agosto de 2018 a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de Deisy Teresa Trujillo Correa y en favor del Banco Bancolombia SA., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPALDE
CÚCUTA
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

123 ABR 2019
a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA BENAFANDA
Secretaria

15-



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: MONITORIO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00642-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 75 del cuaderno No.1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso pago total de la obligación.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso monitorio radicado con el No 2018-00642, instaurado por SANTOS PEREZ VERGEL y en contra de LUZ AMPARO GELVES ALBARRACIN, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrese los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAURO MEZA PEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL.**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00991-00

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, visto al folio 34 del cuaderno No. 1, y reunidas las previsiones del art. 461 del C G P, es por lo que es viable decretar la terminación del presente proceso por entrega del inmueble.

En consecuencia, se dispone cancelar las medidas cautelares decretadas en autos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de restitución radicado con el No 2018-00991, instaurado por el MARCO TULIO CARO DUARTE y en contra de INDIRA MARGARET GARCIA GUEVARA, por pago total de la obligación y las costas, de conformidad con lo normado en el art. 461 del C G P.

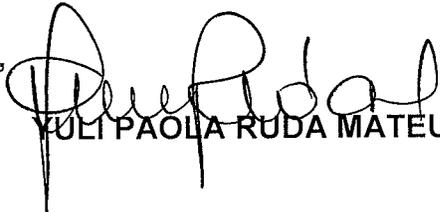
SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas en autos. Líbrense los oficios pertinentes con las indicaciones del caso. **SECRETARIA** en caso de que llegare embargo de remanentes dentro del término de ejecutoria de este proveído, de aplicación al art. 466 del C.G. del P.

TERCERO: Desglosar a cargo de la parte interesada los documentos base de este proceso.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, archívese lo actuado previa anotación en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


JULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy

23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA RENARANDA
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 54-001-4003-009-2018-01127-00

La parte demandada se notificó por aviso en el presente proceso ejecutivo, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de DARLY JOHANA BOLIVAR GONZALEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de quince (15) enero de dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.534.000).

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de DARLY JOHANA BOLIVAR GONZALEZ, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de quince (15) enero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

CUARTO: De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

QUINTO: Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.534.000).

SEXTO: DECRETAR el **SECUESTRO** del inmueble de propiedad de la parte demandada DARLY JOHANA BOLIVAR GONZALEZ, con CC No. 1.094.240.303, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260.307472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S).

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de Cúcuta, con amplias facultades y término para actuar, y la de **subcomisionar**. Designar como secuestre a CARRASCAL SOLANO YOLANDA quien recibe notificaciones en la Avenida 1e N° 17-25 Caobos, teléfono

5724202, asignarle como honorarios provisionales la suma de \$150.000, en caso de que no comparezca deberá ser reemplazado por otro de la lista de auxiliares de la justicia. Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



121



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: DECLARATIVO

RADICADO: 2018-01143-00

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la medida cautelar solicitada por la parte demandante, no obstante considerando que el valor asegurado correspondía a \$ 24.000.000 y la caución ordenada por el Juez, según providencias adiasadas 7 y 19 de febrero hogaño, asciende al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda (\$ 24.000.000), por extrañarse que el petente cancelará la suma de \$ 4.800.000 a título de caución, se **NIEGA** su petición. Lo anterior, a la luz de las disposiciones del numeral 2º artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO; fijado hoy
12 3 ABR 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00162-00

En atención al memorial visto a folio 12 del expediente, por encontrarse satisfechos los presupuestos contenidos en el artículo 92 del C. G. del P, el despacho accederá a lo solicitado por la parte demandante, sin condena en costas por no encontrarse consumadas medidas cautelares.

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

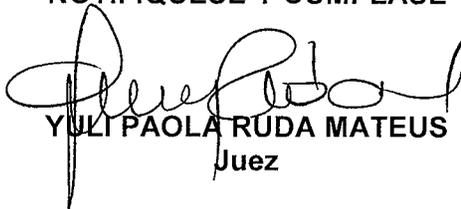
PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, de conformidad con lo brevemente considerado.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.

TERCERO: Hágase entrega de la demanda y anexos sin necesidad de desglose al demandante. Déjese constancia de su entrega y procédase a su archivo.

CUARTO: Ordenar elaborar el correspondiente formato de Compensación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

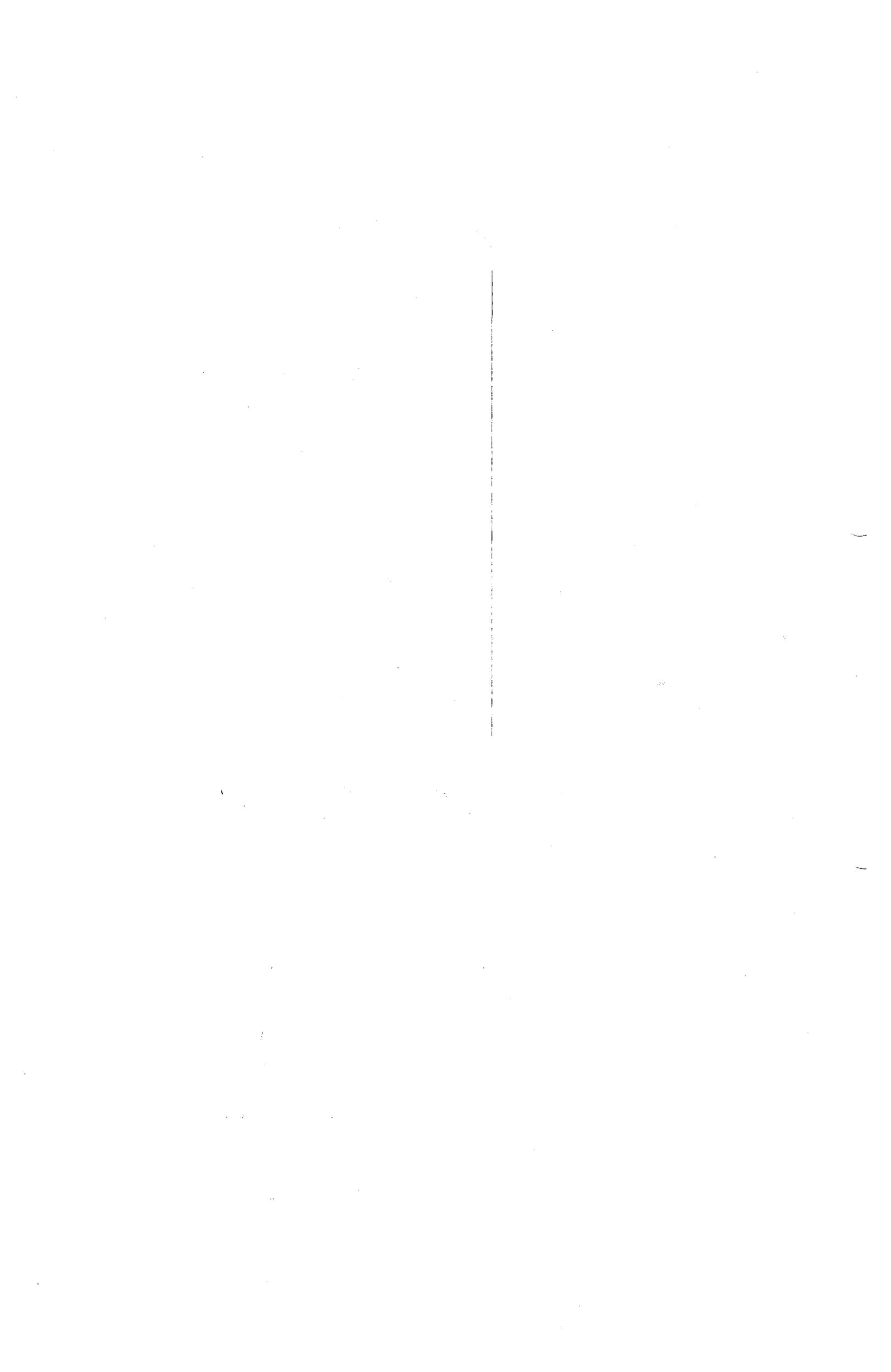
AMDH


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy **23 ABR 2019** a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019 00200 00**

Revisada la demanda de la referencia se tiene que la sociedad DFL SA impetró demanda ejecutiva en contra de Jesús David Bernal Anguita propietario del establecimiento de comercio Amortiguadores y Suspensiones Don Chuco.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago en la forma que corresponda, sino fuera porque los títulos valores arrimados a la acción no dan cuenta que el señor Jesús David Bernal Anguita es el obligado cambiario de las facturas de venta Nos. 171619, 173765, 173766 allegadas como base de la presente ejecución, en tal sentido se hace imposible librar mandamiento de pago en su contra, sin que este sea un error subsanable por parte de esta Unidad Judicial al tratarse de un elemento indispensable del título de marras, de conformidad con lo previsto en el artículo 621 del C. de Cio.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ELABORAR por Secretaria el formato de compensación.

CUARTO: RECONOCER al Dr. Yeison Fabián Angarita Ayala como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

YULI PAOLA RUDA MATEUS
Juez

AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy

12 3 ABR 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAURA NIEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00269-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda ejecutiva con garantía real, instaurada por DAVIVIENDA S.A y contra el señor Luis Antonio Bautista Arévalo, para decidir sobre su admisión, como quiera que el actor manifiesta en la misma que la parte demandada tiene su domicilio en el apartamento No. 404 interior 8 del Conjunto Parques de Bolívar Cúcuta etapa 3, propiedad horizontal, ubicado en la avenida 25 # 25-25-100 manzana 3 Urbanización Bolívar de la ciudad de Cúcuta, sería del caso proceder a su admisión, de no verificarse que conforme al libelo de esta demanda, esta demanda es de MÍNIMA CUANTÍA, y la parte demandada reside en el sector, que pertenece a la ciudadela de Atalaya de esta ciudad.

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, dos juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples fueron trasladados a la ciudadela de ATALAYA, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

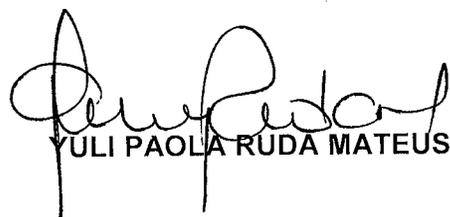
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva radicada con el No. 54-001-40-03-009-2019-00269-00, instaurada por DAVIVIENDA S.A y contra LUIS ANTONIO BAUTISTA ARÉVALO, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y competencias múltiples REPARTO de la ciudadela Atalaya de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Hipotecario 269-2019 ff-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00270-00

Se encuentra al despacho, el presente proceso de Pertenencia, interpuesto por la señora GLADYS CECILIA PABON DE QUINTERO, a través de apoderado judicial, en contra del señor AGAPITO DIAZ y la señora FLOR DE MARIA BRICEÑO DE DIAZ, y personas desconocidas e indeterminadas, para decidir sobre su admisión y lo que en derecho corresponda.

Revisada la misma, esta unidad judicial observa que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los enlistados en el artículo 375 de la misma codificación, por lo que el despacho procede a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Pertenencia, interpuesta por **GLADYS CECILIA PABON DE QUINTERO**, en contra del señor AGAPITO DIAZ, la señora FLOR DE MARIA BRICEÑO DE DIAZ y personas desconocidas e indeterminadas, respecto del bien inmueble ubicado en Lote 20 la manzana No. 2 de Juan Atalaya según el certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-159904, visto a folio 3 y A 26 A 4N 57 MZ N2 Lo. 20 barrio Juan Atalaya según el paz y salvo municipal por concepto de impuesto predial de la Alcaldía de San Jose de Cúcuta visto a folio 7, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EMPLAZAR al señor AGAPITO DIAZ y la señora FLOR DE MARIA BRICEÑO DE DIAZ y demás personas desconocidas e indeterminadas conforme lo prevé el artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibidem, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-159904 para tal efecto, se ordena comunicar el decreto de la presente medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que tome atenta nota de la medida aquí decretada y expida a costa de la parte interesada, el respectivo folio donde se refleje la anotación de la misma.

CUARTO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derechos respecto del bien inmueble ubicado en Lote 20 la manzana No. 2 de Juan Atalaya según el certificado de matrícula inmobiliaria No. 260-159904, visto a folio 3 y A 26 A 4N 57 MZ N2 Lo. 20 barrio Juan Atalaya según el paz y salvo municipal por concepto de impuesto predial de la Alcaldía de San Jose de Cúcuta visto a folio 7, conforme lo prevé el

artículo 293 del Código General del proceso, en concordancia con lo normado en el artículo 108 ibídem.

QUINTO: OFICIAR a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y a la Alcaldía de San José de Cúcuta, informándole sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

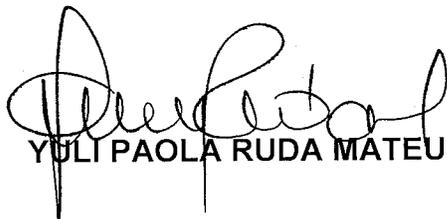
SEXTO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 375 del Código General del Proceso, como proceso verbal.

SÉPTIMO: POR la condena en costas del proceso se decidirá en su momento.

OCTAVO: RECONOCER al Doctor DANY GIANCARLO CERON RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido visto a folio 1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Pertenencia No. 0270– 2019ff-


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA HEÑARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA: EJECUTIVO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019- 00288-00**

Se encuentra al despacho demanda como precede, impetrada por LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA con Nit No. 890.500.316-7 representada legalmente por la señora Martha Elisa Buenahora de Martínez y contra los señores JAIRO GOMEZ BELTRAN, NEYEF NUMA SANJUAN y RAMIRO MENDEZ ALMEIDA, a efecto se libre mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del proceso, como lo normado en el artículo 422 y ss. de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a JAIRO GOMEZ BELTRAN, NEYEF NUMA SANJUAN y RAMIRO MENDEZ ALMEIDA, pagar a LA ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por obligaciones contraídas según contrato de arrendamiento de fecha 1 de marzo de 1995, del inmueble ubicado en la avenida sexta (6ª) distinguido con los números 8-39 local # 36 que forma parte del Centro Comercial San Andresito Palmeras, las siguientes sumas:

- 1- Por concepto de saldo de canon de arrendamiento del mes de julio del 2016 y canon de arrendamiento del mes de agosto del 2016, la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$884.624.00), especificadas así:

MES	VALOR
JULIO (SALDO) /2016	\$246.624.00
AGOSTO/ 2016	\$638.000.00
TOTAL	\$884.624.00

- 2- Por concepto de cláusula penal de incumplimiento, pactada en el contrato, la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$638.000.00).

- 3- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

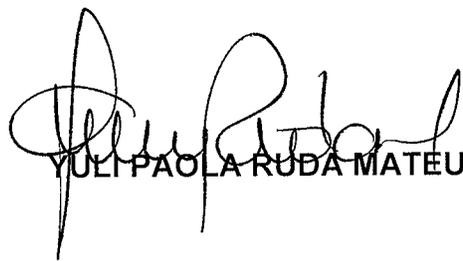
SEGUNDO: Notificar a la parte demandada señores JAIRO GOMEZ BELTRAN, NEYEF NUMA SANJUAN y RAMIRO MENDEZ ALMEIDA de este auto concediéndole el término de 10 días al siguiente de la notificación para que ejerza el derecho de defensa a través de apoderado (Art. 442 del C G P)

TERCERO: Rituar esta demanda por el procedimiento que trata el Libro III, sección II, TÍTULO UNICO, capítulo I, II del C G P, como proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, como apoderado de la parte demandante en los términos y efectos del memorial poder conferido visto a folio 1 del cuaderno No. 1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00288 – 2019tr-


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAURY MEZA PENARANDA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00289-00

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por el CONDOMINIO CONJUNTO PRIVADO LIBERTADORES ROYAL, representada legalmente y/o administrada por el Bufette de Consultoría Jurídica G&B Abogados Asociados S.A.S., representada legalmente por el Dr. DONATTO HERNAN GARCIA VARGAS, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.090.392.663 de Cúcuta, a través de apoderada judicial, contra la señora GUILLERMINA CASTELLANOS MOLINA, en calidad de copropietaria de la CASA B03, a fin que se libre mandamiento de pago, por concepto de cuotas de administración desde el mes de enero de 2019; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- El poder aportado presenta nota de presentación personal ante la oficina de apoyo judicial, no obstante el mismo se encuentra en copia simple, razón por la cual se solicita a la parte demandante allegar el poder en original, lo anterior sin perjuicio de lo normado en el artículo 244 del C.G.P., por cuanto, es el documento idóneo en el cual se otorga facultades a un profesional del derecho.
- En este mismo sentido, el certificado de existencia y representación legal aportado por el Bufette de Consultoría Jurídica G&B abogados asociados S.A.S. data del 16 de abril del 2018, razón por la cual esta Unidad Judicial solicita la actualización del mismo, por cuanto, fue expedido aproximadamente hace una año atrás, si bien, es cierto que la legislación comercial no establece un término de vigencia de este documento, como quiera que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, es pertinente tener plena certeza de la información impresa en el, a través de un certificado recientemente expedido.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el numeral 11 del artículo 82 y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora LINDA PATRICIA SUAREZ PAEZ, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00289 – 2019tr-





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00290-00

GERMAN SANABRIA SANABRIA, a través de apoderado, impetra demanda Ejecutiva, en contra del señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, además del artículo 671 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, pagar a GERMAN SANABRIA SANABRIA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital representado en letra de cambio No. LC -21111850150 visto a folio 3, la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).
- 2) Más los intereses de plazo, causados a partir del **3 de marzo del 2018** hasta el **03 de septiembre del 2018**, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia (art 431 y 884 del C de Co).
- 3) Más los intereses moratorios, sobre el capital referido al numeral primero, desde el **04 de septiembre de 2018**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 431 y 884 del C. de Cio).

- Por las costas y costos del proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor CARLOS JOHANN CARDENAS JIMENEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor MARTIN GARCIA SANGUINO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

**REFERENCIA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA,
ANULACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00291-00

Se encuentra al despacho demanda de jurisdicción voluntaria impetrada por el señor HENRY MAGDIEL HERNANDEZ ROZO, por intermedio de defensor publico, mediante la cual solicita la anulación de su Registro Civil de Nacimiento, cuyo Indicativo Serial es el número 22439601, expedido por la Notaria Cuarta de Cúcuta, Código 9796, para decidir sobre su admisión.

Sería del caso su admisión, de no observarse que en el poder otorgado se enuncia el nombre del solicitante así: "HENRY MAGDIEL HERNANDEZ ROZO", empero, en el registro civil de nacimiento inscrito en la Notaria Cuarta del Circulo de Cúcuta, se indica: "HENRY MAGDIEL HERNANDEZ ROSO" y en el documento denominado exposición de motivos del Departamento Registros y Estadísticas de Salud de Hospital Central de San Cristóbal Estado Táchira, se enuncia "HENNRY MAGDIEL". Lo anteriormente apuntado, para solicitar a la parte accionante determinar claramente el nombre del poderdante, por cuanto, en los tres documentos referenciados la escritura del nombre es diferente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho, inadmitirá la presente demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias, en aplicación del artículo 90 inciso 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER al Doctor ÁLVARO JANNER GELVEZ CÁCERES, como apoderado judicial en calidad de defensor publico de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido, visto en el folio 1.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

YULI PAOLA RUDA MATEUS

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
notificación en el ESTADO, fijado hoy
23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.

ROSAURA MEZA BENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00294-00**

La sociedad SUPER CREDITOS LTDA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago en contra de las señoras JIRETH SAMHARA SANABRIA GALVIS y LUCY RIVERA SOTO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrojado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a las señoras JIRETH SAMHARA SANABRIA GALVIS y LUCY RIVERA SOTO, pagar a la sociedad SUPER CREDITOS LTDA. MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital de la letra de cambio LC-2119817677 de fecha 10 de agosto del 2017, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL PESOS (\$667.000.00) más intereses legales de plazo a partir del día 10 de agosto del 2017 hasta el día 30 de septiembre del 2017, más intereses moratorios causados a partir del día 1 de octubre de 2017 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, ambos conceptos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- 2) Sobre costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras JIRETH SAMHARA SANABRIA GALVIS y LUCY RIVERA SOTO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora ELIANA MARÍA RAMIREZ RAMIREZ, como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 294r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
12 3 ABR 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAÚRA MEZA PENARANDA
 Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO CON PREVIAS
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-298-00

BANCOLOMBIA S.A., a través de endosatario en procuración, impetra demanda de proceso Ejecutivo, en contra de la señora **LADY CASTILLA VACA**, teniendo en cuenta que, la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el título allegado cumple con lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **LADY CASTILLA VACA**, pagar a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas:

PAGARÉ NO.8240085627

- 1) Por concepto del capital insoluto del pagare visto a folio 7 del cuaderno No. 1, la suma de VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS (\$26.737.717.00). Más los intereses moratorios a la tasa de 28.49%, sin que sobre pase la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del **15 de julio del 2017** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Por costas y agencias en derecho se decidirá en su momento.

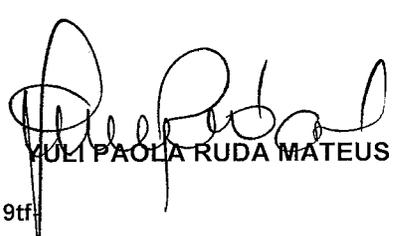
SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora **LADY CASTILLA VACA**, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor **JESUS IVAN ROMERO FUENTES**, como endosatario en procuración de la parte demandante. Así mismo autorizar a **LITIGAR PUNTO COM.S.A.**, como dependiente, en los términos descritas en él visto a folio 24 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00298 – 2019tf


JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica amparación en el ESTADO, fijado hoy **23 ABR 2019** a las 8:00 A.M.

ROS Aura MEZA PENARANDA
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00299-00

Se encuentra al despacho, la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, instaurada por DAVIVIENDA S.A y contra el señor ANDRÉS LEONARDO RIVERA GÓMEZ, para decidir sobre su admisión teniendo como pretensión principal la declaratoria de terminación el contrato de leasing habitacional - arrendamiento de vivienda urbana entre las partes y como consecuencia de ello, se condene al demandado a restituir y entregar a la parte demandante el bien inmueble ubicado en el lote Numero 1 de la manzana E del Conjunto Residencial Portal de Bocono, anillo vial oriental No. 3N-31, e identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 260-270254 y las demás que se enervaron en el acápite correspondiente.

Para la posición fijada por esta Agencia Judicial, es pertinente tener en cuenta que en el libelo demandatorio se dirigió al Juez Civil Municipal de Cúcuta. De otro lado, en el acápite de notificaciones se tiene que el demandado tiene domicilio en el mismo bien inmueble objeto de debate, y en el ítem atinente a la competencia se indicó, que la determinaba por *«la cuantía de la acción es de menor, la vecindad de los demandados y en especial, por la ubicación del inmueble»*.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien es cierto, por parte del extremo activo, se enuncia en el acápite de competencia y cuantía, como de menor cuantía, el valor de los cánones adeudados a la fecha 27 de marzo del 2019, corresponde a la suma de **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$8.168.290.00)**, descrito en el hecho séptimo, y con fundamento en que la ubicación del inmueble corresponde a la comuna 6 y 7 de la ciudad de Cúcuta, por competencia el presente proceso corresponde al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la Libertada, de conformidad con el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, que al tenor indica: *«[...] restitución de tenencia [...] será competente, de modo privativo el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante»* (subrayado por el Despacho)

En este sentido, acerca del fuero privativo en las causas de restitución de tenencia, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido constante en sostener: *“necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el Juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal.”* (Auto del 4 de abril de 2011, 2011-00420-00).

Que por acuerdo PSAR16-141 del 9 de diciembre de 2016, el juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples fue trasladado a la ciudadela de la LIBERTAD, y es a quienes compete todos los asuntos que se encuentren vinculados demandados residentes

de esa localidad, es por lo que se ordena rechazar la presente demanda, ordenando remitirla junto con sus anexos a ese despacho judicial.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, instaurada por DAVIVIENDA S.A y contra ANDRÉS LEONARDO RIVERA GÓMEZ, por competencia según lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, remítase la demanda junto con sus anexos, al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y competencias múltiple de la Libertad de esta ciudad. Líbrese Oficio a la oficina de apoyo judicial para lo pertinente.

TERCERO: En firme este pronunciamiento, desanótese la actuación en los libros radicadores pertinentes, dejándose constancia de su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Restitución de bien inmueble arrendado 299-2019 ff.





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: HIPOTECARIO
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00300-00**

BANCOLOMBIA S.A, a través de endosatario en procuración, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago contra la señora MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ LARA.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los establecidos en el artículo 468 de la misma codificación, el despacho accede a librar el mandamiento de pago deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ LARA, pagar a BANCOLOMBIA S.A, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, las siguientes sumas de dinero vertidas en el pagaré No.90000043084.

- 1) Por concepto de capital vencido sobre las cuotas ya causadas correspondientes a las No.3, 4, 5 y 6, vertidas como obligaciones pactadas en el pagaré antes referenciado, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON 35/100 (\$361.397.35).

No. CUOTAS	FECHA DE PAGO	CAPITAL
3	30/11/2018	\$89.229.95
4	30/12/2018	\$89.972.08
5	30/01/2019	\$90.720.39
6	28/02/2019	\$91.474.93
TOTAL		\$361.397.35

- 2) Por concepto de intereses corrientes o de plazo, liquidados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, correspondientes a las No.3, 4, 5 y 6, la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS CON 13/100 (\$2.161.171.13).

No. CUOTAS	FECHA DE PAGO	CAPITAL
3	30/11/2018	\$541.412.17
4	30/12/2018	\$540.670.04
5	30/01/2018	\$539.921.73
6	28/02/2019	\$539.167.19
TOTAL		\$2.161.171.13

- 3) Por concepto de capital acelerado, conforme a la cláusula vertida en el pagaré anteriormente referenciado, la suma de SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON 6/100 (\$64.734.672.6).

- 4) Más la suma que por concepto de intereses moratorios se causen a partir del 29 de marzo del 2019, y hasta que se haga la cancelación total de la obligación sobre los valores de capital vencido y capital acelerado, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (art. 884 del C de Cio).
- 5) Por las costas, agencias en derecho del proceso y venta en pública subasta del inmueble inmerso en el proceso, se decidirá en el momento procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la señora MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ LARA, conforme lo prevé el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro a favor del demandante BANCOLOMBIA S.A, NIT.890.903.938-8, de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula números 260-328830 y 260-321782, el cual corresponde al bien inmueble y su respectivo parqueadero, entrabados en este proceso y ubicados en la torre 2 del Conjunto Bilbao avenida 5 No.1ª-32 de la Urbanización Santa Inés II etapa de esta ciudad, de propiedad de la señora MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ LARA, identificado con cedula de ciudadanía No.1.092.339.590.

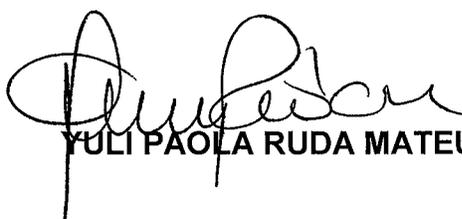
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada y expida, a costa de la parte interesada, sendo certificado conde se refleje la misma.

CUARTO: Darle a esta demanda el trámite contemplado en el artículo 468 del C.G.P de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Hipotecario No. 00300 – 2019r-





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS

RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00301-00

El señor LIZARDO ANTONIO AMAYA DIAZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva, en contra de la señora MYRIAM VELA CARDENAS, a efecto de que se libre mandamiento de pago a su favor; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En el acápite de la presentación de la demanda, faltó a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P, en lo referente de adjuntar copia de la demanda como mensaje de datos (cd), para el traslado de la misma, debiendo aportar tantos como sean los demandados y para el archivo del juzgado.

Así las cosas y por faltar a lo normado en el artículo ya citado y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

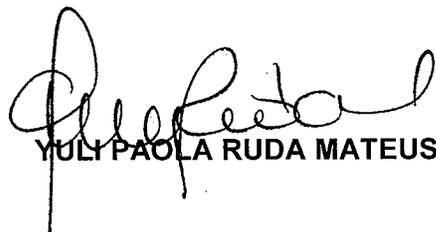
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora YULIANA ANDREA GELVEZ VILLAMIZAR, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00301 – 2019r-





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de Abril de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIA
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00302-00**

El señor NEPTALI ORTEGA RUÍZ, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a efecto de que se libere mandamiento de pago en contra del señor DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del artículo 671 del Código de Comercio, el despacho accede a librar el mandamiento de pago en la forma deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO, pagar al señor NEPTALI ORTEGA RUÍZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes sumas:

- 1) Por concepto de capital de la letra de cambio LC-21110534223 de fecha 21 de diciembre del 2018, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000.00) más intereses legales de plazo a partir del día 21 de diciembre del 2018 hasta el día 24 de marzo del 2019, más intereses moratorios causados a partir del día 25 de marzo de 2019 y hasta el día en que se haga el pago total de la obligación, ambos conceptos a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, (artículo 884 del C. de Cio.).
- 2) Sobre costas del proceso, se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor DIOMAR ALONSO VILLEGAS CLAVIJO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Doctor SHAMIR EDUARDO SANTOS FLÓREZ, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas 2019 – 302r-



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica
anotación en el ESTADO, fijado hoy
23 ABR 2019 a las 8:00 A.M.


ROSAURA MEZA PEÑARANDA
 Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, veintidós (22) de abril de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO CON PREVIAS
RAD. 54-001-40-03-009-2019-00303-00**

Se encuentra al despacho demanda referenciada como antecede, impetrada por ROCIO BAUTISTA OVALLOS, a través de apoderado judicial en contra del señor LUIS LIZCANO CONTRERAS, a fin que se libre mandamiento de pago; sería el caso acceder a ello de no observarse lo siguiente:

- En el acápite de la presentación de la demanda, faltó a lo previsto en el artículo 89 del C.G.P, en lo referente de adjuntar copia de la demanda como mensaje de datos (cd), debiendo aportar tantos como sean los demandados y para el archivo del juzgado.
- En el acápite de las notificaciones, en lo referente a la parte demandada, faltó registrar el respectivo correo electrónico o la manifestación expresa de no conocerlo, como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P, debiendo corregir la ausencia presentada.

Así las cosas y por faltar a lo normado en los artículos ya citados y en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, este despacho inadmitirá la presente demanda para que sea subsanada en el término allí concedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

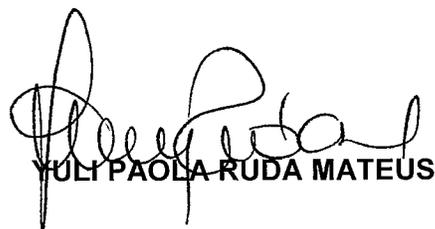
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora ANDREA DEL PILAR SANTANDER VARGAS, como apoderada de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


YULI PAOLA RUDA MATEUS

Ejecutivo Previas No. 00303 – 2019r-



